

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sentencia 147/2015, de 28 de abril de 2015

Sección 20.^a

Rec. n.º 461/2014

SUMARIO:

Costas procesales. Condena. Allanamiento del demandado. Mala fe. Si el demandado se allana a la demanda antes de que transcurra el plazo para contestarla, no procederá la condena en costas, salvo que el Juzgador aprecie mala fe en su conducta. Existe mala fe en el demandado, si antes de ser presentada la demanda, se le hubiese formulado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se le hubiera dirigido demanda de conciliación. También podrá apreciarse su mala fe si con su conducta previa injustificada, ha llegado a provocar el juicio obligando al actor a promoverlo como único medio para ver satisfechos sus derechos o intereses legítimos. En el presente caso, antes de ser presentada la demanda, la demandada fue oportunamente requerida mediante burofax para que abonara la deuda que hasta entonces mantenía con la Comunidad actora, sin que exista error alguno en el Juzgador de instancia a la hora de apreciar su mala fe en el impago, y siendo procedente su condena en el pago de las costas causadas.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 394, 395 y 398.

PONENTE:

Don Rafael de los Reyes Sainz de la Maza.

Magistrados:

Don RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésima

C/ Ferraz, 41 , Planta 5 - 28008

Tfno.: 914933881

37013860

N.I.G.: 28.080.00.2-2013/0006235

Recurso de Apelación 461/2014

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 05 de Majadahonda

Autos de Juicio Verbal 783/2013



www.civil-mercantil.com

APELANTE: D./Dña. Fátima

PROCURADOR D./Dña. MARCELINO BARTOLOME GARRETAS

APELADO: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN000 DE MAJADAHONDA

PROCURADOR D./Dña. DANIEL OTONES PUENTES

SENTENCIA

ILMO. SR. MAGISTRADO:

D. RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA

En Madrid a veintiocho de abril de dos mil quince.

Visto en grado de apelación, por el Magistrado de esta Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid, el Ilmo. Sr. D. RAFAEL DE LOS REYES SAINZ DE LA MAZA, actuando como Tribunal Unipersonal en segunda instancia, los presentes autos civiles Juicio Verbal 783/2013 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 05 de Majadahonda a instancia de Dña. Fátima apelante - demandado, representado por el Procurador D. MARCELINO BARTOLOME GARRETAS contra COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN000 DE MAJADAHONDA apelado - demandante, representado por el Procurador D. DANIEL OTONES PUENTES; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 04/03/2014 .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 05 de Majadahonda se dictó Sentencia de fecha 04/03/2014 , cuyo fallo es el tenor siguiente: "Fallo: Estimo íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Muñoz Ariza, en nombre y representación de URBANIZACIÓN000 contra Doña Fátima , y en consecuencia: Condeno a Doña Fátima a abonar la cantidad de cinco mil ochenta y cuatro euros con sesenta y dos céntimos (5.084'62 euros). Todo ello con imposición de costas procesales a Doña Fátima .".

Segundo.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia y, siguiendo los trámites oportunos, quedaron pendientes de resolución definitiva.

Tercero.

En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.

Se interpone por la representación procesal de Dña. Fátima recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Majadahonda en el Juicio Verbal nº 783/13 , por el hecho de haber sido condenada al pago de las costas procesales causadas.

Aduce la recurrente que aunque se allanó a la demanda, no fue requerida de pago de las concretas cantidades reclamadas en el presente procedimiento con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, negando además la existencia de mala fe en su actuación.

Segundo.

El allanamiento es uno de los modos de terminación del proceso mediante Sentencia, que implica una actitud procesal de la parte demandada ante la pretensión de la parte actora, por la que reconoce ser cierto y fundado lo que se pide en la demanda, siendo obvio que en la misma deba hacerse el oportuno pronunciamiento en costas.

Actualmente dicha materia - y para los juicios declarativos, - viene regulada en los arts. 394 y 395 de la LEC , preceptos que tienen sus antecedentes en el art. 523 de la anterior LEC . Ya en la exposición de motivos de la reforma procesal, y al referirse a esta materia, se ponía en relación la condena en costas con el resultado del litigio; y así, según el art. 394 de la LEC , las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

Sin embargo, esta regla general tiene una excepción, ya que conforme al art. 395.1 de la LEC , si el demandado se allana a la demanda antes de que transcurra el plazo para contestarla, no procederá la condena en costas, salvo que el Juzgador aprecie mala fe en su conducta. A este respecto, el legislador viene a recoger una doctrina jurisprudencial reiterada que señalaba que existe mala fe en el demandado, si antes de ser presentada la demanda, se le hubiese formulado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se le hubiera dirigido demanda de conciliación. Tampoco ha de olvidarse que también podrá apreciarse su mala fe si con su conducta previa injustificada, ha llegado a provocar el juicio obligando al actor a promoverlo como único medio para ver satisfechos sus derechos o intereses legítimos (STS de 26 de junio de 1990).

Pues bien, por más que lo niegue la demandada, dado que en el presente supuesto, y antes de ser presentada la demanda, fue oportunamente requerida mediante burofax de fecha 29-11-12 para que abonara la deuda que hasta entonces mantenía con la Comunidad actora (folios 34, 35 y 38 de las actuaciones), de conformidad con lo establecido en el art. 395.1 de la LEC , no hubo error alguno en el Juzgador de instancia a la hora de apreciar su mala fe en el impago, y en consecuencia debe ser desestimado el recurso de apelación formulado al ser procedente su condena en el pago de las costas causadas.

Ciertamente a la fecha del requerimiento referido - folio 35,- aun no se habían devengado ni se adeudaban todas las cantidades reclamadas en el presente procedimiento; pero sí alguna de ellas, en concreto las adeudadas hasta el 10 de noviembre de 2.012, que la Comunidad actora ya cifraba en 401,76 €. Y es que a tal fecha se le reclamaron extrajudicialmente tanto los 2.878,52 € que posteriormente se le exigieron a través de los trámites del Juicio Monitorio, que devino en el Juicio Verbal nº 80/13 seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Majadahonda, ante la oposición de la demandada; más esa otra cantidad que ya se le ha exigido en el presente procedimiento. A los efectos referidos, basta



www.civil-mercantil.com

con que la reclamación extrajudicial sea parcial o que incluya sólo una parte de lo que posteriormente se le exija en el procedimiento entablado, en cuanto que al menos, y hasta dicha cantidad, es obvio que el requerimiento de pago efectuado fue desatendido.

Tercero.

De conformidad con lo establecido en el art. 398 de la LEC , las costas deberán ser satisfechas por la recurrente.

Cuarto.

Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, procede acordar la pérdida del depósito constituido por la parte recurrente, al que el Juzgado de Primera Instancia dará el destino legal correspondiente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Dña. Fátima contra la Sentencia de fecha 4 de marzo de 2.014 dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Majadahonda en el Juicio Verbal nº 783/13 , condenando a la recurrente al pago de las costas causadas en esta segunda instancia así como a la pérdida del depósito constituido.

La presente resolución se notificará en legal forma a las partes, haciendo saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.